

Informe 58/08, de 31 de marzo de 2009. «Requisitos para la aplicación de la oferta anormalmente baja cuando el contrato se adjudica mediante la aplicación de más de un criterio de adjudicación. Constancia en el pliegos de cláusulas administrativas particulares de los criterios aplicables».

Clasificación de los informes: 16.6. Cuestiones relativas a las proposiciones de las empresas. Bajas desproporcionadas.

ANTECEDENTES

El Alcalde del Ayuntamiento de Soria se dirige a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa por medio de un escrito con el siguiente texto:

«El Ayuntamiento de Soria aprobó, en su día, el expediente de contratación, por procedimiento abierto y forma de adjudicación concurso, de la conservación y mantenimiento de parques y jardines de esta ciudad, conforme a la normativa entonces vigente, el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

El Pliego de condiciones económico-administrativas no preveía, en su clausulado, la posibilidad de apreciar baja temeraria, ni en consecuencia establecía criterios objetivos para determinar si existía tal temeridad.

Efectuada la licitación, la Mesa de Contratación efectuó propuesta de adjudicación a favor de uno de los licitadores, el que obtenía la mayor puntuación por aplicación de los criterios establecidos en el Pliego de condiciones económico - administrativas, de acuerdo con el informe elaborado por una Ponencia Técnica compuesta por tres técnicos de este Ayuntamiento.

El órgano competente para adjudicar el contrato es el pleno corporativo. No obstante, no se ha elevado al pleno la citada propuesta de adjudicación, entre otras razones, al existir discrepancia entre los Grupos Políticos sobre si dicha propuesta se ajusta a derecho, pese a los informes favorables de los servicios jurídicos municipales, y no contar el equipo de gobierno con la mayoría necesaria para adjudicar el contrato con sus solos votos.

En concreto, una de las cuestiones suscitadas por el Grupo mayoritario de la oposición, sobre la que solicita informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, es si cabe apreciar que alguna o varias de las ofertas son temerarias o desproporcionadas,

Los servicios jurídicos municipales han informado repetidamente de que, conforme al art. 86.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y a la reiterada doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (por todos, informes 18/96, 40/99, 48/01 y 28/05), no cabe apreciar la existencia de baja temeraria o desproporcionada en las ofertas presentadas en un concurso si el Pliego no prevé expresamente esa posibilidad, y al hacerlo establece los criterios objetivos en virtud de los cuales se determinará si se está en esa situación. Concluyen que, ante la claridad de esa doctrina y el silencio del Pliego, la consulta parece ociosa.

No obstante lo anterior, se reitera por dicho Grupo mayoritario de la oposición la demanda de ese informe. En consecuencia, esta Alcaldía solicita que por parte de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, al amparo de lo establecido en el art. 17 del R. D. 30/1991, de 18 de enero, se emita informe sobre la siguiente cuestión:

¿Puede declararse que una o varias de las ofertas presentadas al concurso se encuentran en baja temeraria o desproporcionada, cuando el Pliego de condiciones económico - administrativas particulares no prevé la posibilidad de baja temeraria o desproporcionada, ni prevé en consecuencia en virtud de qué criterios objetivos se puede llegar a esa calificación?»

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. La cuestión que plantea el Alcalde de Soria que ha sido correctamente informada por sus servicios jurídicos municipales, y sobre la cual ha expresado su criterio esta Junta Consultiva, se ciñe a conocer si en la Ley de contratos de las administraciones públicas, ya derogada, es posible apreciar supuestos para la declaración de que una oferta es anormalmente baja cuando en la forma de adjudicación de concurso -en la nueva Ley de Contratos del Sector Público denominada oferta

económicamente más ventajosa con aplicación de varios criterios además del precio- cuando en el pliego no se han especificado los supuestos que se aplicarán para tal apreciación.

Ha de advertirse que aunque la cuestión se plantea referida a la derogada Ley de contratos de las administraciones públicas la interpretación que se ofrece es la misma que la referida a un supuesto de aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público, y que, como señalamos ya ha sido expuesta en los informes de esta Junta que se citan en el escrito recibido que justifica este expediente.

2. El artículo 86, apartado 3, de la Ley de contratos de las administraciones públicas dispone que "en los contratos que se adjudiquen por concurso podrán expresarse en el pliego de cláusulas administrativas particulares los criterios objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadas o temerarias.

Si el precio ofertado es uno de los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación, se deberán expresar en el pliego de cláusulas administrativas particulares los límites que permitan apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadas o temerarias".

La meridiana claridad del texto permiten afirmar que el único requisito que el legislador impone para tal acción es que para su aplicación se requiere que el órgano de contratación haya expresado en el pliego de cláusulas administrativas particulares los criterios objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida y que si uno de los criterios elegido es el precio se han de expresar además los límites que permitan apreciar tal situación, sin que sean de aplicación a tal efecto los fijados en el artículo 85 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas por así disponerlo el artículo 90 del mismo.

Como tal previsión, según indica el Alcalde de Soria no figura en el pliego de cláusulas administrativas particulares no puede apreciarse que una proposición pueda ser considerada como oferta anormalmente baja.

3. Esta misma consideración es aplicable si estuviera referida a la Ley de Contratos del Sector Público por ser idéntica su regulación en los términos expresados en el artículo 136.2 de la misma.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, reiterando el criterio expresado en anteriores informes, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende que para que pueda ser ponderada si una proposición no puede ser cumplida por considerar que se trata de una oferta anormalmente baja, tanto durante la vigencia de la Ley de contratos de las administraciones públicas, bajo la forma de adjudicación de concurso, como de la Ley de Contratos del Sector Público cuando se apliquen diversos criterios de valoración de las ofertas, es requisito que en el pliego de cláusulas administrativas particulares se hayan especificado los criterios objetivos que permitirán su apreciación.